

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, Cauca 31 de octubre de 2023, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico la demanda de Reajuste de Alimentos, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

**JANETH UNIGARRO BENAVIDES**  
Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN- CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1522**

Popayán, Cauca treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **19001-31-10-001-2023-00393-00**  
Proceso: **REAJUSTE DE CUOTA ALIEMENTARIA**  
Demandante en Rep: **PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ.**  
Demandado: **ROBERT SILVAIN ESTRELLA**

La señora **PAOLA ANDRES BOLAÑOS RUIZ**, identificada con la CC No 1.061.775.556, en calidad de representante legal del niño I.S.C.B., presenta a través de apoderada judicial demanda de **REAJUSTE DE ALIMENTOS** en contra del señor **ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA**, identificado con la CC. 98.357.631.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda presentada tendiente a la fijación de alimentos se tiene que presentar unas falencias que impide su admisión, a saber:

Se hace imprescindible indicar a la parte actora, señora **PAOLA ANDRES BOLAÑOS RUIZ**, que no es la llamada a entablar la presente acción a nombre de KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS, teniendo en consideración **que la aludida beneficiaria de la cuota alimentaria a la fecha, es mayor de edad lo que puede establecerse de la lectura del Registro civil de nacimiento de la antes nombrada(**

pdf 001Demanda), por tanto la señora BOLAÑOS RUIZ **no ostenta en la actualidad la representación de aquella, y en virtud de ello no puede incoar la presente acción a su nombre.**

Adicionalmente, en cuanto a la legitimación para instaurar la demanda que hoy nos ocupa, se hace necesario tener presente el contenido del numeral 1° del párrafo 2° del art. 397 del CGP el cual nos indica:

*Artículo 397. Decreto 1736 de 2012. Artículo 9o. Corríjase el título del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Alimentos a favor del mayor y menor de edad.*

*En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

**Parágrafo 2o.** *En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

**1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia. (Destacado por el Juzgado). (...)**

En razón de lo anterior se hace necesario precisar a la parte actora que si la señorita KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS, desea promover una acción en contra de su progenitor, esta deberá hacerlo en nombre propio.

## **FRENTE AL PODER**

Evidencia el despacho que el poder conferido por la señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ, otorgado al abogado ALEJANDRO LOPEZ GARCIA, es para adelantar demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS en favor de sus hijos I.S.C.B., y de KARINA ANDRES CORAL BOLAÑOS, la última según el registro civil de nacimiento aportado se observa que nació el 6 de agosto de 2005, y a la fecha ya es mayor de edad, por lo tanto respecto de KARINA ya no se encuentra está representada por su progenitora señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ, por lo tanto, su señora madre no puede conferir poder en nombre de su hija mayor de edad.

## FRENTE A LAS PRETESIONES

El numeral primero de las pretensiones solicita un reajuste de acuerdo con los ingresos y la capacidad económica que hoy tiene el demandado, en la que se incluya alimentación, recreación, vestuario, educación, salud, vivienda, por lo cual solicita una cuota de \$ 1.327.166.5, mensuales y el pago de la mitad de todos los gastos médicos, de ortodoncia, estéticos y todo gasto que se cause y esté relacionado con la salud y bienestar de los hijos del demandado, pero no precisa si la cuota solicitada se reajustara anualmente y como serán los reajustes de la misma, si es con el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes o sobre el IPC.

Lo anterior a efectos de establecer claramente la fijación de hechos y pretensiones del litigio.

## FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DEL 2022

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de esta acción.

El artículo 6 *Ejusdem* en sus incisos 5 y 6 establecen que:

*“(...)En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G del P.** (Destacado por el Juzgado)*

Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se da a conocer la dirección electrónica de la parte pasiva de esta acción, también lo es que no menciona como se obtuvo el correo del demandado, tal como lo dispone el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, que preceptúa:

**ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***. Destacado por el despacho.

## **FRENTE AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 2220 DE 2022**

No se aporta el Acta de conciliación previa en materia de reajuste de alimentos con la anotación que se haya fracasado la misma, realizada por la demandante en representación señora PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ y la hija que ya es mayor de edad KARINA ANDREA CORAL BOLAÑOS con el demandado ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA, requisito indispensable para impetrar asuntos relacionados con la obligación alimentaria, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que indica:

**“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia.** La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley [1996](#) de 2019, la que la modifique o derogue.

**2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias. (...)**.” (Destacado por el Juzgado).

## **FRENTE A LOS ANEXOS**

La parte actora no adjunta la copia del Acta de conciliación No 284 de 1° de diciembre de 2022, donde se fijó la cuota alimentaria por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Acorde con lo dicho, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias advertidas.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA**

**INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **REAJUSTE DE ALIMENTOS** incoada a través apoderado judicial por la señora **PAOLA ANDREA BOLAÑOS RUIZ**, en calidad de madre y representante legal del menor I.S.C.B., en contra del señor **ROBERT SILVAIN CORAL ESTRELLA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844c7271065c2127a1b0a61de2143a809f8033baf9229330599f4c99e288c6**

Documento generado en 01/11/2023 12:48:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**